



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00260-2019-PA/TC

LORETO

LENIN MECHINOF ENCINAS PEREYRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lenin Mechinof Encinas Pereyra contra la resolución de fecha 3 de octubre de 2018, de fojas 57, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00260-2019-PA/TC

LORETO

LENIN MECHINOF ENCINAS PEREYRA

urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Se aprecia de autos que el recurrente cuestiona: (i) la Resolución 69 (cfr. fojas 17), de fecha 26 de octubre de 2016, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el extremo que revocó la sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales; que ordenó que la demandada pague la suma de S/ 12 154.77 por concepto de compensación por tiempo de servicios (CTS) y S/ 20 357.44 por concepto de adeudos por cláusula de garantía; y, reformándola, fijó ambos conceptos en S/ 2463.88; y (ii) la resolución de fecha 6 de octubre de 2017 [Casación Laboral 6778-2017 Loreto] (cfr. fojas 12), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación planteado contra el extremo de la Resolución 69 que también ha sido cuestionado. Alega que en su caso se violó su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Refiere que la sala suprema rechazó el recurso de casación por considerar que no resulta viable denunciar la interpretación errónea de una norma que no fue aplicada en la Resolución de segunda instancia. Al respecto, alega que en su recurso también precisó el artículo 26 del DS 022-91-TR del 2 de abril de 1991, disposición que había sido aplicada en el considerando décimo de la sentencia de segunda instancia. Además, sostiene que la Sala Suprema ha sido excesivamente rigurosa en la calificación del recurso, en la medida en que incluso pudo haberla admitido de modo excepcional (cfr. punto 1 del recurso de agravio constitucional).
6. Esta sala advierte que si bien se invoca el derecho a la debida motivación, su desacuerdo con las resoluciones cuestionadas no compromete el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho fundamental —que ha sido delimitado en el fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC—, en tanto tal discrepancia no supone la inexistencia de justificación jurídica ni que la misma sea aparente [acápito “a”], ni que incurra en vicios de motivación interna [acápito “b”] o externa [acápito “c”], ni que, a la luz de los hechos del caso, resulte insuficiente [acápito “d”] o incongruente [acápito “e”] o amerite una motivación cualificada [acápito “f”].
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápito b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00260-2019-PA/TC

LORETO

LENIN MECHINOF ENCINAS PEREYRA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL